"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 113-2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca,

04 ABR. 2024

VISTO:

El Memorándum Nº 229-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca dispone proyectar acto resolutivo, declarando improcedente la solicitud de doña Melva Leticia Cruzado Ortiz, servidora asistencial nombrada, según Informe Legal N° 030-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-EEGP, de fecha 14 de marzo de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica e Informe N° 49-2024-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por el Jefe de Escalafón, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud, con fecha 16 de febrero de 2024, la servidora asistencial nombrada Enf. Melva Leticia Cruzado Ortiz, solicita el reconocimiento y pago del reintegro del incremento del 10% de su haber mensual a partir del 01 de 1993 hasta la actualidad en planilla continua, de conformidad al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 – FONAVI, más el pago de los intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1242° y 1246° del Código Civil;

Que, a través, del Oficio N° 411-2024-GR.CAJ-DRSC/RRHH/COM, de fecha 21 de febrero de 2024, el Director Ejecutivo de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud, deriva la solicitud de la recurrente al Hospital Regional Docente de Cajamarca;

Que, con Informe N° 49-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 12 de marzo de 2024, el Jefe de Escalafón indica que se procedió a buscar los documentos en legajos de la servidora, sobre el pago dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, y como resultado se ha obtenido la no existencia de ningún documento relacionado a lo solicitado;

Que, el Decreto Ley N° 25981, en el artículo 2° establecía que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se realizan las precisiones para una debida interpretación el cual precisa sus alcances, estableciendo que lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedan excluidas del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarán el pago de sus planillas con recurso del Tesoro Público, supuesto de hechos en el que se encuentra la recurrente al pertenecer a una entidad del Estado que financian sus planillas a cargo de la fuente del Tesoro Público;

Qué, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con carga a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de la aplicación del incremento del dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, respecto a lo dispuesto se tiene que, mediante Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, sobre la exigibilidad de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en los numerales 2,4 al 2,6 del acotado informe, señala lo siguiente: "2,4) en el artículo 2 de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 113 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 04 ABR 2024

de enero de 1993; 2,5) si bien en dicha disposición precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no correspondía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Por lo que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, es más, con fecha 08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobado por referéndum, dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al Fonavi, el total actualizado a sus aporte que fueron descontados de sus remuneraciones. Asimismo, abónese a favor de cada trabajador beneficiario público los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados". Y el 12 de enero de 2012 se publicó el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29265 que en su artículo 2 establece: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, función, vínculo o relación con FONAVI, o posean datos de información del mismo"; por tal motivo la servidora no puede pretender el cumplimiento del Decreto Ley N° 25981, invocando normas que han sido derogadas;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34.2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración , los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, en la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, señala que **se derogue o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y disposiciones legales**: (...)**3. El artículo 5 de la Ley N° 26504**, Ley que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondo de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI. El Decreto Legislativo N° 1153, fue publicado el 12 de setiembre de 2013, por lo que todo el contenido normativo del Decreto Legislativo en mención surte efectos desde su publicación, y en el presente caso no puede otorgarse el pago de lo solicitado por la servidora;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el artículo 6º de la Ley Nº 31953 señala: *"Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)";*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 113 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca,

04 ABR. 2024

Que, mediante Informe Legal N° 030-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-EEGP, de fecha 14 de marzo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que debe declarase improcedente la petición de la recurrente, referente al reconocimiento y pago del reintegro del incremento del 10% de su haber mensual a partir del 01 de 1993 hasta la actualidad en planilla continua, de conformidad al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 – FONAVI, más el pago de los intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1242° y 1246° del Código Civil;

Que, mediante Memorándum Nº 229-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 20 de marzo de 2024, la Dirección General dispone proyectar acto resolutivo, declarando improcedente la solicitud de doña Melva Leticia Cruzado Ortiz, servidora asistencial nombrada, según Informe Legal N° 030-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-EEGP, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General del Hospital Regional de Cajamarca, con la formalidad de visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Administración y Oficina de Recursos Humanos, en aplicación del principio de Legalidad, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - "Ley de Procedimientos Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG; de fecha 22 de marzo de 2023; y a lo establecido por la "Ley de Bases de la Descentralización", Ley 27783;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de doña **Melva Leticia Cruzado Ortiz**, servidora asistencial nombrada, referente al reconocimiento y pago del reintegro del incremento del 10% de su haber mensual a partir del 01 de 1993 hasta la actualidad en planilla continua, de conformidad al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 – FONAVI, más el pago de los intereses legales, en razón a lo dispuesto en los artículos 4°, numeral 4.2 y 6° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y Decreto Legislativo N° 1153.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a través de Secretaría General la presente resolución a la parte interesada, así como a las áreas correspondientes del Hospital Regional Docente de Cajamarca, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

COB. REG. CAJ. Dirección

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca
CMP [illegible]

V°B° ASESORÍA JURÍDICA

V°B° ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA V°B° OFICINA DE PERSONAL

JBH-DG-HRDC/MARG-J.AJ/EEGP-A.L.
Distribución:
- Of. Administración.
- Of. de Personal.
- Of. Asesoría Jurídica.
- Of. Escalafón.
- Interesado.
- Archivo.

Adjunta: Expediente completo (22 folios).